

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



DALMA I. ORTEGA MORALES
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0132

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 24 de julio de 2019, la Querellante, Dalma I. Ortega Morales, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 8 de junio de 2018 por la cantidad de \$2,869.92; la factura del 27 de agosto de 2018 por la cantidad de \$324.09; y la factura del 30 de noviembre de 2018 por la cantidad de \$651.53.

La Querellante alegó que la Autoridad estimó las facturas a pesar de que el contador estaba accesible al personal de la Autoridad. Igualmente, reclamó el cambio del contador de su propiedad y que se le facture por consumo real, no estimado.²

Luego de varios trámites procesales, el 23 de enero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a la Querella*. En la misma, aduce que las lecturas de las facturas objetadas son correctas y también progresivas. Más aun, indicaron que todos los créditos correspondientes fueron ya aplicados a la cuenta de la Querellante.

El 9 de septiembre de 2020, las partes comparecieron ante el Negociado de Energía para la celebración de la Vista Administrativa en el caso de epígrafe. No obstante, solicitaron se decretara un receso para intentar llegar a un acuerdo y poner fin a la controversia.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 24 de julio de 2019, p. 2.

A
Lm
MA
smu
↑



Así las cosas, el 20 de octubre de 2020, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Estipulación de Desistimiento*. En dicho escrito, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional. A su vez, la Querellante solicitó el cierre y archivo del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promoviente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, las partes presentaron un escrito de forma conjunta ante el Negociado de Energía, en el cual se solicita el desistimiento voluntario del caso por razón de haberse tornado académica la controversia presentada.

Por lo tanto, en el presente caso, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGÉ** la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de febrero de 2021. Certifico además que el 18 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0132 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y a ortegadalma@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcdo. José R. Cintrón
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Sra. Dalma I. Ortega Morales
Urb. Dorado del Mar
Calle Madre Perla V6
Dorado, P.R. 00646

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria